

BASE DE DATOS NORMACEF SOCIO-LABORAL**TRIBUNAL SUPREMO**

Sentencia de 20 de junio de 1994

Sala de lo Social

Rec. n.º 1619/1993

SUMARIO:

El proceso laboral y otros procesos. Recursos. Recurso de revisión. *Sentencia penal absolutoria.* A efectos de poder recurrir en revisión sólo constituye causa hábil la sentencia penal absolutoria que se base en la inexistencia del hecho en su versión objetiva (no ocurrencia del mismo) y subjetiva (no participación del sujeto).

PRECEPTOS:

Ley de Enjuiciamiento Civil, art. 1.796.

RDLeg. 521/1990(TALPL), art. 86.

PONENTE:

Don Juan Antonio Linares Lorente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO**Primero.**

El actor fue despedido por la empresa demandada mediante carta en la que le imputaba haber realizado actos violentos con motivo de una huelga y que el día 28 de junio de 1991, actuando encapuchado, había proferido amenazas contra los vigilantes jurados de la empresa y que el día 29 del mismo mes y año había atacado a los vigilantes y a las Fuerzas de Seguridad del Estado. El Juzgado de lo Social número 2 de León dictó Sentencia de 19 de noviembre de 1991 que declaró la procedencia del despido al entender que se habían probado los hechos imputados y, formulado recurso de suplicación, fue confirmada por la de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Valladolid, de 4 de febrero de 1992.

Los hechos producidos durante la huelga dieron lugar a dos procedimientos ante los órganos del orden penal de la jurisdicción: uno, ante el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 1 de León, que terminó por Auto de sobreseimiento libre de 31 de julio de 1992, por no resultar justificada indiciariamente la perpetración del hecho punible, que fue confirmado por Auto de 2 de febrero de 1993 de la Audiencia Provincial de León. El otro procedimiento se tramitó ante el Juzgado de lo Penal número 1 de León y terminó por Sentencia de 15 de mayo de 1992, que condenó al actor por delito de atentado a agentes de la autoridad y tres faltas de lesiones, y planteado recurso de apelación, la Audiencia Provincial dictó Sentencia absolutoria el 16 de noviembre de 1992, por no haberse probado de manera suficiente que el acusado causara lesiones a los guardias civiles.

Formula el actor recurso de revisión respecto de la sentencia que declaró la procedencia del despido y entiende que procede rescindir la con base al artículo 86.3 de la Ley de Procedimiento Laboral (LPL), en relación con el artículo 1.796 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil, pues entiende que el auto de sobreseimiento y la sentencia penal absolutoria constituyen base suficiente para ello, ya que acreditan la inexistencia de los hechos y su no participación en los mismos.

Segundo.

El artículo 86 de la LPL viene a reproducir en sus dos primeros apartados lo dispuesto en el artículo 77 de la LPL de 13 de junio de 1980, sobre no incidencia en el proceso laboral de las cuestiones prejudiciales de orden penal, de tal manera que el seguimiento de causa criminal sobre los hechos debatidos no suspende la tramitación del juicio (art. 86.1), salvo cuando se trate de falsedad de un documento de decisiva influencia en el pleito, en cuyo caso se seguirá la tramitación hasta el final y, suspendiendo el plazo o para dictar sentencia, se dará oportunidad de acreditar la presentación de la oportuna querrela (art. 86.2). La no suspensión del proceso laboral por la apertura de causa criminal sobre los hechos debatidos ha sido justificada por las Sentencias del Tribunal Supremo, entre muchas, de 10 de junio de 1992 (no existencia de litispendencia) y 15 de junio de 1992 (distinta valoración de los mismos hechos por los órdenes social y penal), así como por el Tribunal Constitucional en Sentencias 24/1984, de 23 de febrero; 62/1984, de 21 de mayo y 36/1985, de 8 de marzo, dejando clara la independencia de uno y otro orden jurisdiccional y la no vinculación entre sí de las resoluciones que cada uno

dicte, aparte de que el enjuiciamiento que hace el Juez laboral versa sobre un incumplimiento contractual y el del órgano penal sobre una conducta antijurídica constitutiva de infracción punible. «La jurisdicción penal y la laboral persiguen fines diversos, operan sobre culpas distintas y no manejan de idéntica forma el material probatorio para enjuiciar en ocasiones una misma conducta» (S. 36/1985).

Tercero.

Por otra parte, el artículo 86.3 de la LPL establece una excepción al anterior principio, señalando que si una cuestión prejudicial penal diera lugar a sentencia absolutoria por inexistencia del hecho o por no haber participado el sujeto en el mismo, queda abierta la vía del recurso de revisión en contra de la sentencia laboral. Esta regulación viene a reconocer en ese caso una vinculación de la sentencia social respecto de la penal y responde a la afirmación de que «unos mismos hechos no pueden existir y dejar de existir para los órganos del Estado», contenida en la Sentencia del Tribunal Constitucional 24/1984, que a su vez cita la 77/1983, de 3 de octubre. Pero no toda sentencia absolutoria del órgano de lo criminal abre la vía de la revisión, pues la absolución puede fundarse en falta de pruebas suficientes sobre la comisión de los hechos o en que éstos no sean constitutivos de infracción penal, etc., y en tales casos no opera lo dispuesto en el artículo 86.3, pues la previsión legal se ciñe exclusivamente a la inexistencia del hecho en su versión objetiva (no ocurrencia del mismo) y subjetiva (no participación del sujeto). Este precepto requiere la certeza sobre cualquiera de los dos hechos negativos que previene, sin que sea suficiente para que se abra el cauce de la revisión la absolución con base en que las pruebas carecen de fuerza para vencer la presunción de inocencia del artículo 24 de la Constitución Española, ni que los razonamientos jurídicos del Juez penal descarten la calificación de los hechos como infracción penal.

Cuarto.

En el presente caso el auto de sobreseimiento del Juez de Primera Instancia e Instrucción número 1 de León, se fundamenta en que no hay constancia suficiente de que se produjeran amenazas y violencias con relevancia penal por parte del actor y sus compañeros, pues las pruebas aportadas no tenían fuerza de convicción suficiente. Pero con independencia de su calificación jurídica se da por sentado que se produjo la confrontación entre los trabajadores y los vigilantes.

Por otro lado, la sentencia de la Audiencia Provincial absolvió al demandante por falta de pruebas sobre la agresión a los agentes de la autoridad, pero no se excluye que se produjo el enfrentamiento y en ambos supuestos se debe entender que las dos resoluciones penales no desvirtúan la apreciación que hizo el Juez de lo Social sobre los hechos y la calificación jurídico-laboral que efectuó respecto de los mismos.

Por todo ello, de acuerdo con el informe del Ministerio Fiscal y siguiendo el criterio mantenido por las Sentencias de esta Sala, entre otras, de 15 de junio de 1992 y 16 de junio de 1994, se debe entender que no se producen los supuestos prevenidos en el artículo 86.3 de la LPL y se debe desestimar el recurso de revisión planteado por el actor.

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad conferida por el pueblo español,

FALLAMOS

Desestimamos el recurso de revisión formulado por el actor don I... R... L... en contra de la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de 4 de febrero de 1992, en autos seguidos a instancia del actor en contra de la empresa «H... V... L..., S.A.», sobre despido. Sin expresa imposición de costas.

Devuélvanse las actuaciones al órgano jurisdiccional correspondiente, con la certificación y comunicación de esta resolución.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.